

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-050-02-2021-00106-01  
Demandante: **GERVACIO MALAVER RINCÓN, REINA TOVAR GARCIA,  
DIEGO ALEXANDER MALAVER TOVAR Y ANDRÉS  
MALAVER TOVAR**  
Demandado: **SANTA REYES S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **24 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2022** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 18 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**GERVACIO MALAVER RINCÓN, REINA TOVAR GARCIA, DIEGO ALEXANDER MALAVER TOVAR y ANDRÉS MALAVER TOVAR** demandaron a **SANTA REYES S.A.S.** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Gervacio Malaver Rincón y sociedad accionada, expresándose que el señor Malaver Rincón, sufrió un accidente de trabajo el día 2 de mayo de 2008, el cual le generó una pérdida de capacidad laboral del 63.26% y en consecuencia se condene a la accionada a pagar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios materiales, perjuicios morales, intereses corrientes, intereses moratorios, reajustes; liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, indexación y costas del proceso.

La demanda fue presentada el 20 de abril de 2021 mediante correo electrónico remitido por la parte demandante a la dependencia de reparto, con copia remitida al canal digital de la demandada [contabilidad@santareyes.com.co](mailto:contabilidad@santareyes.com.co). (Archivo 02)

El día 13 de mayo de 2021, la parte demandada a través de apoderada, remitió a mediante correo electrónico, escrito de contestación de la demanda, teniendo como parámetro la copia digital de la demanda que le fue remitida por la parte accionante al radicar la presentación de la demanda. (Archivos 04 y 06).

Posteriormente, el día 21 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento profirió auto admisorio de la demanda y al advertir que para ese momento la parte accionada había remitido de forma anticipada el escrito de contestación de demanda, dispuso la notificación por conducta concluyente del auto admisorio a la compañía accionada y ordenó dentro de dicho proveído que una vez el auto admisorio de la demanda se encontrara en firme, procedería a calificar la contestación a la acción ordinaria laboral que había sido remitida con suma antelación.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, el juzgado inadmitió la contestación de la demanda, reconoció personería a la apoderada judicial de la parte accionada y concedió a la parte incoada el término de cinco (5) días para subsanar las falencias puestas de presente en el proveído reseñado.

Surtido el traslado de cinco (5) días para subsanar los yerros contenidos en la contestación de la demanda, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, observó que el sujeto procesal demandado no presentó escrito de subsanación, situación por la cual dicha judicatura mediante auto del 19 de agosto de 2021, tuvo por no contestada la demanda y convocó a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, establecida en el canon 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. (Archivos 05, 08 y 09)

Ante la emisión de la providencia de data 19 de agosto de 2021, en virtud de la cual se tuvo por no contestada la demanda y convoca a la celebración de la audiencia

inicial, la parte demandada a través de memorial de fecha 3 de noviembre de 2021, formuló incidente de nulidad procesal, el cual sustentó en los siguientes términos:

*“Se evidencia en el caso que nos ocupa que en auto notificado por estado el 25 de mayo del presente año, existe una indebida notificación al dar por notificada por conducta concluyente a SANTA REYES S.A.S pues la compañía no conoció de ninguna providencia, ni actuación del proceso con radicación 25899 31 05 002 20210010600, no conoció si éste había sido admitido, inadmitido, rechazado o reformado, sumado a lo anterior, no tenía apoderada judicial reconocida para su representación en dicha época, desconociéndose lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806/20 y artículo 301 del C.G.P, situaciones que van en contravía al debido proceso. Sumado a lo anterior, se estudió una contestación de demanda que se presentó cuando existía una sombra de duda frente a si el proceso sería o no admitido como demanda contra mi representada.*

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

## **I. CONSIDERACIONES**

- 1. El día 20 de abril del 2021** fue radicada la demanda por la parte actora ante la oficina judicial, proceso que fue asignado al honorable despacho.
2. Conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, el apoderado de la parte demandante notificó paralelamente a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [contabilidad@santareyes.com.co](mailto:contabilidad@santareyes.com.co) la radicación de dicha demanda.

**Artículo 6. Demanda.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** (...) (negrilla y subrayado fuera del texto).

3. SANTA REYES, radica escrito denominado “contestación de demanda” el día **13 de mayo del 2021** momento en el cual, la demanda por parte del juzgado **no había sido calificada** para su admisión, inadmisión o rechazo.

4. A SANTA REYES S.A.S **nunca se le notificó**, que el proceso con Rad. 20210010600 había sido admitido en contra de la entidad ni ninguna providencia, existiendo una sombra de duda en el aspecto procesal.

5. En auto de fecha 21 de mayo del 2021, publica en estado el día **25 de mayo del 2021**, el Juzgado admitió la demanda.

**6. En el citado auto, el despacho indicó:**

(...) **TERCERO:** Tener por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los procedimientos laborales. Una vez quede en firme esta providencia, se calificará la contestación de la demanda que reposa en la carpeta de la plataforma OneDrive. (...)

7. El despacho solicitó tener a mi representada notificada por Conducta Concluyente **AUN CUANDO NO:**

(i) Se había constituido **APODERADO JUDICIAL** que representara los intereses de la compañía, pues el poder radicado el pasado 13 de mayo del 2021, no cumplía con la totalidad de los requisitos del Decreto 806 o en su defecto, requisitos del artículo 74 del CGP.

(ii) No se había reconocido **PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR**, pues ésta solo se reconoció hasta el auto de fecha 15 de junio del 2021, notificado en estados el día 16 de julio del 2021.

(iii) Se había conocido si existía o no realmente un proceso en contra de la entidad, pues si bien se radicó un escrito en contra de la presunta demanda interpuesta, no se conocía si iba o no ser admitida, inadmitida, rechazada o reformada.

(iv) Conoció lo previsto en la normatividad legal aplicable actualmente Decreto 806 del 2020 que dispone:

**Artículo 6. Demanda.** (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

8. Ni el Juzgado, ni la parte actora, notificaron a mi representada del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

9. El **JUZGADO 02 LABORAL CIRCUITO - CUNDINAMARCA – ZIPAQUIRÁ OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

10. Pese a lo anterior, el Juzgado estudió el escrito de contestación de demanda que se radicó cuando ni siquiera la demanda había sido calificada, reiteramos que ésta pudo haberse reformado, inadmitido o rechazado, vulnerando latentemente el derecho de la defensa de mi representada.

**11.** *El presente proceso no fue notificado en debida forma dejando sin sombra de duda que se genera una indebida notificación, la cual es violatoria del debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción que le asiste a mi representada.*

**Por lo antes dicho, al no realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos y presupuestos legales y haber notificado por conducta concluyente sin existir una representación judicial por parte de SANTA REYES S.A.S, esta queda sin ningún efecto jurídico, y por consiguiente no conlleva a sanciones procesales a mi representada al no contestar la demanda en esos términos.**

## **II. PETICIONES**

*Con base en los hechos y fundamentos planteados, solicito de manera respetuosa:*

- 1.** *Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 25899 31 05 002 20210010600, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones y se dé la oportunidad procesal establecida para dar contestación a la demanda, en los términos del Código Procesal del Trabajo. Con la finalidad de hacer uso de los derechos de debido proceso, contradicción y defensa.*
- 2.** *Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso, conforme el poder radicado el día 02 de noviembre del 2021 a través de la dirección electrónica del despacho.”*

El Juzgado de conocimiento previo traslado del escrito de nulidad, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, resolvió negar la solicitud formulada.  
(Archivo 06)

## **II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la accionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y para sustentarlo manifestó:

*“El Honorable despacho Juzgado 02 Laboral Circuito - Cundinamarca Zipaquirá, no tuvo en cuenta al momento de estudiar la nulidad que en el instante en el cual SANTA REYES S.A.S radicó el escrito que denominó contestación de la demanda, el escrito de la demanda no había sido calificado para su admisión, inadmisión o rechazo, es decir que, ésta pudo haberse reformado, inadmitido o rechazado, vulnerando latentemente el derecho de la defensa de mi representada.*

*En segundo lugar, no es cierto lo dicho por el Juzgado frente a que el poder allegado cumplía con los requisitos de que trata el Art. 74 del C.G.P., pues el mismo, no cuenta con la presentación personal correspondiente del Representante Legal de la Entidad ni de la pretendida apoderada, además, tampoco obra en el expediente, pues no existe, mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita en SANTA REYES S.A.S para recibir notificaciones judiciales.*

*Sumado a lo anterior, se notificó por conducta concluyente a mi representada cuando no se había reconocido personería jurídica para actuar, pues ésta solo se reconoció hasta el auto de fecha 15 de junio del 2021, notificado en estados el día 16 de julio*

del 2021, misma fecha en la cual se notificó por conducta concluyente a mi representada, situación que va en contravía a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En tercer lugar, si bien es cierto lo dicho por el Honorable Juzgado 02 Laboral Circuito - Cundinamarca Zipaquirá frente a la desatención en la subsanación de la contestación de la demanda, también lo es que a mi poderdante nunca se le ha habido notificado del auto admisorio de la demanda por lo que sin sombra de duda se genera una indebida notificación, la cual es violatoria del debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción que le asiste a mi representada

Por lo anterior, solicitamos al Honorable Tribunal, revocar el auto de fecha 18 de noviembre del 2021 numerales 1 y 2, publicado en estados el 19 de noviembre del 2021, en consecuencia, se DECLARE la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 25899 31 05 002 20210010600, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones y se dé la oportunidad procesal establecida para dar contestación a la demanda, en los términos del Código Procesal del Trabajo. Con la finalidad de hacer uso de los derechos de debido proceso, contradicción y defensa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

➤ EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

**DECRETO 806 DEL 2020 ARTÍCULO 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces hará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Es importante traer a colación el reciente Decreto 806 del año 2020 mediante el cual se regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones estableciendo en su artículo 2 lo siguiente:**

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales,

como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

➤ **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

*EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

*EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa

de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

➤ **SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS, ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 IBÍDEM:**

**"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.**

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

➤ **NULIDAD SUPRA – LEGAL – VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO** Nulidad supralegal establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, referida al Debido Proceso **“(…) Artículo 29 del Constitución Política:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Del mismo modo, la Corte ha dejado claro que, para la adecuada y eficaz realización del derecho con base en la aplicación del debido proceso, el juez está revestido de amplias facultades oficiosas.

Se puede concluir de lo anterior, que la jurisprudencia comprende el derecho de contradicción como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso y a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la prueba exponiendo sus argumentos sobre el objeto de esa prueba, y ha determinado el derecho de defensa como componente del debido proceso, señalando en la Sentencia C- 401/13:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga”.

Por lo tanto, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es

*una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”*

*La Corte ha advertido que la integración del contradictorio es un presupuesto esencial para la garantía del derecho al debido proceso, y por tanto de la defensa. En este sentido, ha señalado que omitir la posibilidad de que una parte o un tercero con interés legítimo intervenga en el marco de un proceso, implica el desconocimiento de dichos derechos.”*

El juez de conocimiento concedió la apelación interpuesta en el efecto suspensivo. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 14 de enero de 2021.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término concedido en segunda instancia para alegar las partes no presentaron alegatos respecto de la apelación del auto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad en apelación proviene de la parte demandada, quien censura la decisión de negar la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda proferido en la litis, en razón a considerar que no se realizaron las diligencias notificadorias conforme con los parámetros establecidos en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta*

de los sujetos que intervienen en el proceso...” (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS. Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia AL2464-2020, sobre el punto, manifestó:

*“Sobre el tema, importa recordar que el sistema de nulidades procesales, aparece un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, esto es, un remedio extremo y residual; de donde fluye en comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite, así como también, que aun ocurrida, debe, primordialmente, garantizarse la eficacia y validez del acto.*

*En efecto, la tensión que genera la declaración de la nulidad procesal, entre los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conllevan a analizar las nulidades como instrumentos ideados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 de la CN, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ib., 79-5 del CGP y 48 del CPTSS.*

*En consecuencia, emerge en evidente la importancia que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones.”*

En el caso bajo examen la parte demandada solicitó la nulidad invocando en primer lugar la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, esto es: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Invocó además la nulidad constitucional por violación al debido proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Como quiera que la solicitud de nulidad se fundamenta en la indebida notificación del auto admisorio, debe tenerse presente que el objeto de las notificaciones, es poner en conocimiento de las partes las providencias proferidas dentro de una actuación procesal, de tal suerte que se cumple su propósito cuando la parte se informa del contenido de la providencia, y en consecuencia puede ejercer el derecho de defensa cumpliéndose así la garantía del debido proceso, y el artículo 228 de la Constitución Política, consagra que en las actuaciones en la administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*.

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la demanda fue presentada el 20 de abril de 2021 y el auto admisorio fue proferido el día 21 de marzo de 2021, es decir en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, normatividad que empezó a regir a partir de su expedición y por el término de dos años. En su artículo 2º el Decreto autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como proteger a los servidores judiciales como a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las modificaciones que introdujo el mencionado Decreto, se encuentra la contenida en el artículo 6º y que se refiere a la presentación de la demanda, preceptiva que dispuso lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...” (el subrayado no es del texto original)

A su vez el artículo 8º del decreto reseñado, reguló sobre las notificaciones personales lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

De acuerdo con las normas anteriormente transcritas, la notificación personal del auto admisorio con la vigencia del aludido Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe realizarse mediante envío de la providencia a través de mensaje de datos, pero bajo el entendido relativo a que al momento de presentación de la demanda se remita de manera simultánea el libelo accionador a la parte demandada.

En el caso bajo examen, la parte accionante al momento de presentar la demanda en observancia de los parámetros del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitió de manera simultánea copia de ésta al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de la sociedad accionada, esto es [contabilidad@santareyes.com.co](mailto:contabilidad@santareyes.com.co), actuación que generó que con basamento en el ejemplar del libelo accionador remitido al correo del extremo accionado, esta parte

procesal, antes de proferirse el auto admisorio de la demanda, radicara en el correo electrónico del juzgado de conocimiento, escrito de contestación de demanda con anexos dentro de los cuales se encontraba el poder otorgado por el representante legal de la accionada para contestarla y por esta razón en la misma providencia que admitió la demanda, el Juzgado tuvo por notificada por conducta concluyente a la accionada en aplicación del artículo 301 del CGP.

No obstante, lo anterior, considera la Sala que la decisión tomada por el juez de primera instancia, si bien se enmarcaría en un acto acorde con el principio de economía procesal, en estricto sentido no se ajusta a los derroteros establecidos en la norma que regula la notificación por conducta concluyente, la cual dispone:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Resulta relevante registrar conforme con el contenido y alcance del precepto en reseña, que para que se materialice la notificación por conducta concluyente, debe partirse del conocimiento que tenga el respectivo sujeto procesal de una providencia judicial, el cual se puede generar en cualquiera de los siguientes eventos: 1) Cuando se manifieste el conocimiento de determinada providencia por una parte procesal. 2) Cuando en un escrito se mencione el contenido o alcance de determinada providencia por aquel que suscribe el memorial. 3) Cuando en audiencia pública la respectiva parte procesal reseñe una providencia en dicha diligencia, siempre que

quede constancia o registro de esa situación. 4) A través de la constitución de apoderado judicial, profesional del derecho que con el mandato conferido se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le está reconoce personería.

Se itera entonces que debe tenerse en cuenta que el punto de partida para que se generen efectos jurídicos en el ámbito de la conducta concluyente acorde con lo dispuesto en el citado canon 301 del Código General del Proceso, parte del presupuesto relativo a que para ese momento se hubiere producido una providencia judicial de la cual se estuviere enterado el sujeto procesal a quien se le tiene por notificado de la misma. Por tanto, si para el momento en el cual se produce la actuación procesal de la respectiva parte en el juicio o de su apoderado no se ha proferido providencia en la litis, no podría predicarse la existencia de notificación por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo del contenido plasmado en el artículo 301 del Código General del Proceso, previamente transcrito y escrutadas las actuaciones del proceso, se observa que si bien en el presente caso la parte demandada presentó ante el juzgado escrito de contestación de demanda y adosó como anexo del mismo el poder especial conferido al respectivo profesional del derecho para que realizara dicha actuación, lo que en principio configuraría la hipótesis establecida en el inciso tercero de la norma transcrita, no puede pasarse por alto que tal actuación ocurrió antes de proferirse la primera providencia del proceso, en este caso, el auto admisorio, por lo que la actuación anticipada de la parte demandada no podía generar consecuencias procesales para ese momento, escenario en el cual de forma concreta no se tenía certeza respecto de la admisión, inadmisión o incluso el eventual rechazo de la demanda, reduciéndose el conocimiento de la parte incoada a que se había formulado una demanda ordinaria laboral en su contra.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del literal A de su numeral 1º, dispone que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado de manera personal a la parte pasiva y el canon 74 ibidem establece que una vez admitida la demanda el juez ordenará que se otorgue traslado de la misma a la parte accionada para que en el término de diez (10) días la conteste; normas que tampoco tuvo en cuenta el juez de conocimiento, pues de manera simultánea profirió auto admisorio y declaró que el mismo se encontraba notificado a la parte accionada, que se repite, si bien tenía conocimiento de la presentación de la demanda, no contaba con la certeza relativa a si la misma se había admitido.

Así las cosas, considera la Sala que en el presente caso se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, pues al declarar la notificación por conducta concluyente y no ordenar hacerla de manera personal en los términos del numeral 1º del literal A del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no tuvo la oportunidad de enterarse debidamente de su admisión y en efecto de ello de ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues tampoco tuvo conocimiento de la decisión de inadmitir la contestación de la demanda, lo que conllevó a que no presentara el escrito de subsanación y se tuviera por no contestada la demanda, con las consecuencias que acorde con el artículo 31 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social trae tal decisión, entre otras, la referente a que se tenga tal omisión como indicio grave en contra de la parte demandada y a que no se cuente con una réplica a lo pretendido en la acción ordinaria laboral.

Por lo anterior, considera la Sala que debe revocarse la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 21 de mayo de 2021, inclusive, y ordenar que la notificación de la admisión de la demanda se realice de manera personal en la forma prevista en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el canon 74 del citado Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por haber prosperado el recurso no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 18 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GERVACIO MALAVER RINCÓN, REINA TOVAR GARCIA, DIEGO ALEXANDER MALAVER TOVAR y ANDRÉS MALAVER TOVAR** contra la sociedad **SANTA REYES S.A.S.**, para en su lugar **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto del 21 de mayo de 2021 y proceda con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **SIN COSTAS**, en esta instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA